sean necesarias para el mejor desarrollo y ejecución det presente

Así lo dispongo por el presente Decreto, dade ca Madrid a veinticinco de mayo de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Cien JOSE LUIS VILLAR PALASI,

DECRETO 1437/1672, de 25 de mayo, por el que se crea el Instituto Ottalmológico «Ramón Castrovie jo», vinculado a la Universidad Autónoma de Madrid.

El progreso alcanzado en nuestro pais por la Oftalmología aconseja, para impulsar su progreso en el futuro, desarrollar la investigación científica básica y tecnológica en este campo mediante la formación de especialistas en Ciencias Básicas que contribuyan con sus conocimientos e investigaciones al futuro progreso de la Oftalmología práctica, aportando los más recien-

progreso de la Oftalmología práctica, aportando los más recientes descubrimientos en los campos de la Bioquímica, Fisiología, Biología Molecular, Genética, Anatomia patológica, inmunología, virología, etc., así como los avances en Tecnología. El desarrollo actual de la Cirugía de los trasplantes, la sustitución de órganos y tejidos por otros homólogos, heterólogos o plásticos, exigen la investigación inmunológica y la experimentación sobre la tolerancia y rechazo de los diversos órganos y materiales utilizados, y constituyen uno de los capítulos más actuales de la Oftalmología moderna.

Todo ello aconseja la creación de un Centro de Investigaciones Básicas Oftalmológicas que, teniendo proyección nacional y colaboración internacional y apoyándose en la Universidad, con la colaboración de instituciones similares existentes en el extranjero y la de la iniciativa benéfica privada ya constituída para este fin específico en España, nos permita continuar en vanguardia en esta especialidad que está experimentando una transformación radical con los nuevos conocimientos

tando una transformación radical con los nuevos conocimientos y avances de la Medicina actual.

En consecuencia, a propuesta del Ministro de Educación ey Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de mayo de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.-Se crea en la nueva Universidad Autónoma de Madrid, y con el patrocinio de la Fundación General Mediterránea, el Instituto de Investigación Oftalmológica «Ra-

Mediterránea, el Instituto de Investigación Oftalmológica «Ramón Castroviejo», para la investigación y la docencia especializada en este campo.

Artículo segundo.—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo setenta y tres, apartados segundo y quinto de la Ley catorce/mil novecientos setenta, de cuatro de agosto, el Instituto de Investigación Oftalmológica «Ramón Castroviejo» estará integrado directamente en la Universidad Autónoma de Madrid y coordinará sus actividades con otras Universidades, el Cousejo Superior de Investigaciones Científicas y las Instituciones y Centres necesarios para el desarrollo de la labor de investigación que le queda atribuída, a cuyo efecto se establecerán los oportunos acuerdos. oportunos acuerdos.

oportunos acuerdos.

Artículo tercoro.—El Instituto establecerá su propio plan de Investigación y propondrá a la Universidad Autónoma de Madrid el plan de actividades docentes, que incluirá, además, de enseñanzas conducentes a la obtención de diplomas de especialización, las correspondientes al Doctorado.

Artículo cuarto.—El Instituto estara regido por un Patronato integrado por un Presidente designado por el Ministro de Educación y Ciencia, el Rector de la Universidad Autónoma, el Presidente de la Fundación General Mediterránea o persona en la que éste delegue, cinco representantes de otras tantas Entidades que designará el Presidente del Instituto a propuesta de los miembros natos del Patronato y hasia tres personas más de libre designación del Presidente del Instituto.

Artículo quinto.—El Patronato determinará la estructura del

de libre designación del Presidente dol Instituto.

Artículo quinto.—El Patronato determinará la estructura del Instituto y las atribuciones de sus distintos órganos de manera que, sin perjuicio de la necesaria coordinación, se asegure la máxima agilidad y eficacia en sus distintas actividades y se diferencien las tareas científicas de las administrativas y económicas, cuya gestión se encomendará a servicios dependientes de la Gerencia de la Universidad. A estos ofectos el Patronato elaborará su propio Reglamento de régimen interior.

Artículo sexto.—De acuordo con su estructura y los requerimientos de material y personal que de ella resulten, el Patronato elaborará el plan de necesidades y de los medios necesarios para satisfacerlas, que será incluído en el presupuesto de la Universidad.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dade en Madrid a veinticinco de mayo de mil novecientos setenta y des.

tio stati

FRANCISCO FRANCO

FI Ministro de Educación y Ciencia, JOSE LUIS VILLAR PALASI

i didin i

ORDEN de 4 de mayo de 1972 por la que se cla-silica como benefico-docente la «Fundación Gutie rrez Tapia», de Tarazona (Taragoza).

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de que se hará mérito: y Resultando que doña Circuncisión y doña Marina Gutiérrez Tapia, ambas mayores de edad, con residencia y domicilio en Zaragoza, Paseo de la Independencia número 30, viuda la pri-Zaragoza, Paseo de la Independencia número 30, viuda la primero y con documento nacional de identidad número 17.328.296, y soltera la segunda, con documento nacional de identidad número 17.328.294, ctorgaron escritura de constitución de una Fundación Benéfico-Docente de carácter particular y permanente ante el Notario de Burgos don Carlos Huidobro Gascón, el día 11 de agosto de 1969, modificando con posterioridad y parcialmente algunas de sus cláusulas en escritura otorgada ante el también Notario de Burgos don José María Mur Ballabriga, con fecha 2 de agosto de 1971, como consecuencia de las directrices señalades por la Sección de Fundaciones de este Departamento, en oficio de 25 de mayo de 1970.

Resultando que instituída con el nombro de «Fundación Gu-

Resultando que instituida con el nombre de *Fundación Gutierrez Tapia» y domiciliada en Tarazona (Zaraguza), en la calle Manuel Gutiérrez de Córdoba y en la Residencia de Nuestra Señora del Carmen, ante la amplitud y ambigüedad de los fines establacides en la primera de las escritures antes mencionadas, se estimó pudiera tener carácter mixto, por lo que se instó del Ministerio de la Gobernación su pertinente clasificación, el cual, con fecha 3 de abril de 1971 y en mérito a los fundamentos ex-

con fecha 3 de abril de 1971 y en mérito a los fundamentos expuestos, resolvió pronunciarse por su incompetencia, pasando nuevamente el expediente a este Departamento.

Resultando que según sus Estatutos, su objeto fundamental es «prestar enseñanza gratuita a quienes lo necesiten en el Municipio de Tarázona», así como «la satisfacción gratuita de toda clase de necesidades intelectuales», sin porjuicio de que puedan ampliarse estos fines cuando el Patronato lo estime oportuno, dando cuentà al Protectorado.

Resultando que las fundadoras dispusieron la formación del

dando cuenta al Protectorado.

Resultando que las fundadoras dispusieron la formación del Patronato a base de ellas dos, que desempeñarán la Presidencia conjuntamente y con carácter vitalicio, más cuatro Hermanas de la Caridad de Santa Ana, designadas por la Superiora, y tres membros de la familia Gutiérrez Tapia (dos hombres y una mujer) que sean descendientes directos de los padres de las fundadoras, nombrando en este mismo acto a don Luis Cutiérrez Gutierrez y a don Jesús Guttérrez Tejada, los cuales a su vez nombrarán de común acuerdo al miembro familiar femenino ano falta. nino que falta.

Asimismo las fundadoras disponen que los anterioros cargos son de confianza y gratuítos y que el Patronato está exento de rendir cuentas, debiendo declarar solamente que cumplen la voluntad de aquélias.

Resultando que ostentando el Patronato la representación le-

restriction de la Fundación, es de su competencia el gobierno y administración de la misma, así como las atribuciones y facultades que, a título indicativo y no limitativo, se específican en el artículo 19 de sus Estatutos, siempre previo cumplimiento de los trámites legales establecidos por la normativa vigente en materia. de fundaciones.

Resultando que el capital de la Fundación estará integrado por una cuenta en la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Zaragoza, Aragón y Rioja, por imposición a plazo fijo de un año,

en las siguientes cuentas de ahorro:

a) Mesalico:

Cuenta número 104.669-80, de pesetas 500.000. Cuenta número 108.553-59, de pesetas 400.000. Cuenta número 110.696-63, de pesetas 430.000. Libreta ordinaria número 288.897-13, de pesetas 277.06. Suman en total, 1.330.277,06 pesetas

b) Valores:

109 acciones «Eléctricas Reunidas de Zaragoza, S. A.», a 500 pe-

109 acciones «Fiectricas neumdes de Zaragoza, S. 13.8, a 500 pesetas cada una, 54.500 pesetas.

300 acciones «Cuiral Industrias Electricas, S. A.8, a 500 pesetas cada una, 150.000.

Suman en total, 204.500 pesetas.

Innuebles: por el momento, carece de ellos.

Resultando que las fundadoras relevan expresamente a los representantes de la Fundación de la obligación de rendir cuentas al Estado, o a cualquier otro Organismo oficial, Tribunal y Corporación, debiendo declarar tan sólo que han cumplido, en conciencia, la voluntad de aquéllas.

Resultando que la Junta Provincial de Asistencia Social de Zaragoza tramitó el oportuno expediento, con la debida publicidad en el «Boletin Oficial» de la provincia, a efecto de las pertinentes alegaciones, emitiendo asimismo su preceptivo informe con fecha 1 de marzo del corriente año, en la forma que consta.

Resultando que en la incoación del expediente se han cumplido los trâmites reglamentarios.

Visto el Real Decreto de 27 de sertiembre de 1912 la Instruc-

do los tramites regiamentarios.

Visto el Real Decreto de 27 de septiembre de 1912, la Instrucción de 24 de julio de 1913, la Ley General de Educación y demás disposiciones do general y procedente aplicació...

Considerando que la Fundación instituida por doña Circunscisión y doña Marina Guitérrez Tapia, con el nombre de «Fundación Guitérrez Tapia», radicada en Tarazona (Zaragoza), reúne

los carácteres y requisitos señalados en el artículo 2.º del Real Decreto de 27 de septiembre de 1912 para atender la consideración de Benéfico-Docante, por lo que puede clasificarse como tal. habiendose cumplido los trámites y condiciones requeridos en los artículos 40 al 44 de la Instrucción vigente.

Consideración que con la relación de bienes y valores aportada se asegura suficiente de momento el cumplimiento de los fines benéfico docentes fundacionales que en escritura de constitución se extraesan

se asegura suficiente de momento el cumplimiento de los línes benéfico docentos fundacionales que en escritura de constitución se expresan.

Considerando que el Patronato de las fundaciones corresponde, en primer término, a las personas designadas por el fundador, según el artículo 3.º del Real Decreto antes mencionado, por lo que el de la presente queda constituido por las que han sido citadas en el eresultando- cuarto y en la forma que se dispone por voluntad de las fundadoras, reconocióndose a este Patronato la deblda personalidad jurídica, conforme el artículo 2.º, con los derechos y deberes que se expresan en la escritura fundacional y los que se determinan en la legislación en vigor.

Considerando que aunque el Patronato está relevado de la obligación de rendir cuentas, por expresa disposición de las fundadoras, deben tenerse en consideración los preceptos contenidos en los artículos 3.º y 4.º de la Instrucción de 24 de julio de 1913, y la intervención del Protectorado ejercido por este Ministerio en cuantos aspectos y circunstancias afectan directamente al cumplimiento de los fines fundacionales, los recursos y la gestión ordinaria de la Fundación, conforme se establece en la Instrucción citada y en el artículo 137 de la Ley General de Educación.

Considerando que el patrimonio de la Fundación es el que plimiento de sus fines, en la primera etapa que en el mismo determina, no existendo de momento bienes inmuebles ni derechos.

Considerando que este Ministerio es el competente para el considerando que este Ministerio es el competente para

Considerando que este Ministerio es el competente para la tramitación y resolución de este expediente de clasificación, a tenor de lo dispuesto en el número 1.º del artículo 5.º de la Instrucción tantas veces citada, debiendo darse los traslados pre-

venidos en el artículo 45 de la misma. Este Ministerio, a propuesta de la Sección de Fundaciones y de conformidad con el informe de la Asesoria Jurídica, ha re-

1.º Aprobar la clasificación cemo Benéfico-Docente particular y con capital que se menciona, de la «Fundación Gutlerrez Tapia», de Tarazona (Zaragoza), para el cumplimiento de los fines indicados.

indicados.

2.º Designar el Patronato que ha de regir la misma, baja la presidencia de las dos fundadoras conjuntamente, constituido con las personas por ellas designadas.

3.º Declarar que el Patronato queda relevado expresamente de la obligación de rendir cuentas, sin perjuicios de lo que dispone la legislación vigente sobre el particular.

4.º Que el cumplimiento de lo dispuesto y a los efectos de la exención del Impuesto General de Sucesiones en los bienes de las personas jurídicas, se traslada la presente al Ministerio de Hacienda. Hacienda.

Lo que comunico a V. I. Dios guarde a V. I. muchos años Madrid, 4 de mayo de 1972.

VILLAR PALASI

Ilmo, Sr. Subsecretario del Departamento.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO 1438/1972, de 12 de mayo, por el que se acuerda el cumplimiento de la estipulación quinta de la escritura de 16 de octubre de 1967 otorgada por el Servicio Nacional de Concentración Parcela-ria y Ordenación Fural y el señor Conde de Sás-

Por Decreto-ley seis/mil novecientos sesenta y siete, de quince de junio, se acordó que el Cobierno, recogiendo las aspiraciones de la Asamblea Plenaria y Extraordinaria de la Hermandad Sindical de Labradores y Canaderos de Sástago, de dieciséis de abril del mismo año, declararía sujeta a Ordenación Rural fa comarca de Sástago, y llevaria a cabo dicha Ordenación Rural y la Concentración Parcelaria en las zohas de la misma que lo solicitaçen, a cuyos efectos se promulgaron posteriormente los Decretos de Ordenación Rural y Concentración Parcelaria des mil setecientos cincuenta y siete, dos mil setecientos cincuenta y siete, dos mil setecientos cuarenta y seis y dos mil setecientos cincuenta y uno/mil novecientos sesenta y siete, de dos de noviembre.

En relación con tales disposiciones, con fecha dieciséis de octubre de mil novecientos sesenta y siete, el excelentísimo señor Conde de Sástago otorgó escritura de cesión gratuita al

Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural de las superficies que comprendían los llamados «encla-vados» de Sastago en favor de sus poseedores y del ochenta por ciento de todas las demás superficies para adjudicarias a quie-

vanos de Sastago en lavor de sus pusecares y del ochenta por ciento de todas las demás superficies para adjudicarlas a quienes, viviendo principalmente de la agricultura, tenían que trabajar por cuenta ajena por ser insuficientes sus explotaciones, quedando comprometido el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rurai a pagar al excelentísimo señor Conde de Sástago el importe del veinte por ciento restante cuando hubieran fomado posesión de las fincas de reemplazo los participantes en la concentración de la zona.

La extraordinaria complejidad que están revistiendo las operaciones de reorganización de la propiedad en la comarca de Sástago permite presumir que ha de extenderse por un periodo más prolongado de lo normal la realización de los programas inicialmente previstos, de donde, el momento en que corresponda percibir al señor Conde de Sastago el importe del veinte por ciento de los terrenos cedidos ha de apiazarse todavía por un plazo muy superior al normal de las operaciones de concentradión parcelaria y ordenación rural, por lo que es procedente, a fin de no causar un perjuicio injusto al cedente, autorizar al Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrarlo, que en virtud de lo dispuesto en el artículo ocho de la Ley treinta y cinco/mil nevecientos setenia y uno, de velntuno de julio, asume toda la allegar desarro. virtud de lo dispuesto en el artículo ocho de la Ley treinta y cinco/mil novecientos setenta y uno, de veintiuno de julio, asumo todas las obligaciones del Gervidio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural para que anticipe el pago de los seis millones de pesetas a que se refiere la clausula quinta de la referida escritura de dieciséis de octubre de mil novecientos sesenta y siete, ya que, en circunstancias normales, la toma de posesión de las fincas de reemplazo debiera, hace ya tiempo, haberse producido.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de mayo de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza al Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario para que, con cargo a su presupuesto, haga efectiva al excelentísimo señor Conde de Sástago la cantidad de seis millones de pesetas, equivalente al veinte por ciento del valor de las tierras cedidas al Servicio Nacional de ciento del valor de las tierras cedidas al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural a título oneroso, conforme se cifró en la estipulación quinta de la Escritura Pública, ctorgada ante el Notario de Madrid don Fausto Navarro Azpeitia con el número seis mil doscientos sesenta y nueve de su Protocolo el día dieciséis de octubre de mil novecientos sesenta y siete, dandose por cumplidos los requisitos exigidos en dicha cláusula. Todo ello en virtud de lo dispuesto en el artículo ocho de la Ley treinta y cinco/mil novecientos setenta y uno, de veintiuno de julio.

Asi lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de mayo de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

1.55

El Ministro de Agricultura, TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 17 de mayo de 1972 por la que se autoriza la instalación de una Cetarea a don Román Arias Alonso.

Ilmos. Sres.: Vista la petición formulada por don Román Arias Alonso en la que solicita la correspondiente autorización para instalación de una cetarea en terrenos de su propiedad, situada al tado del bar del solicitante, siendo sus medidas de 7 x 6 x 2,5 motros, en Santa Maria del Mar, Castrillón, distrito maritimo de Avi-}és

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Pesca Maritina, ha tenido a bien otorgar la correspondiente autoriza-ción en las condiciones siguientes:

Primera. Esta autorización se otorga por el plazo de diez años, prorrogables a petición del interesado. El emplazamiento y obras de la cetárea se ajustarán al proyecto presentado, pudiendo dar comienzo a partir de la fecha de notificación de esta Orden al interesado, debiendo quedar totalmente terminadas en el place de un ago.

al interesado, debiendo quedar totalmente terminadas en el plazo de un año.

Segunda. El titular de esta autorización viene obligado a conservar las obras en buen estado y no podrá dedicar la instalación a usos distintos de los propios de este tipo de establecimientos marisqueros, no pudiendose tampoco arrendar.

Tercera. El interesado queda obligado al cumplimiento de las disposiciones vigentes en materia laboral.

Cuarta. Esta autorización caducará automáticamente en los casos previstos en la norma 28 de las aprobadas por Orden minis-